



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2024-00075-00
Demandante	MARCELA SANABRIA MORENO
Demandado	DIANA CAROLINA LEÓN TIUSO propietaria del establecimiento de comercio VIA LACTEA 1979

Procede el Despacho a realizar el control formal y legal de la demanda presentada por **MARCELA SANABRIA MORENO** contra **DIANA CAROLINA LEÓN TIUSO** propietaria del establecimiento de comercio **VIA LACTEA 1979**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Según lo previsto en el numeral 6 y 7 del art. 25 del CPTSS, como quiera que;
 - Las pretensiones deben ser claras y precisas, los varios pedimentos deben individualizarse. Ello para significar que la pretensión **primera** del acápite de condenatorias contiene pluralidad de pedimentos, en un solo ítem, so pretexto, de un impago de “(...) la liquidación de prestaciones sociales (...)”, debiendo precisar, cuáles son las prestaciones sociales y acreencias laborales, ya que los dos conceptos son distintos, así como su periodo de causación, ello de cara a la eventual materialización del derecho sustancial deprecado.
 - Las pretensiones **segunda y tercera** contienen apreciaciones subjetivas y de derecho, las cuales, cuentan con su propio acápite, por lo cual, deberán suprimirse, para dar mayor claridad al petitum.
 - El hecho **segundo**, contiene pluralidad de supuestos facticos, los cuales deben individualizarse uno a uno. Además, deberá suprimirse del hecho, las apreciaciones subjetivas propias del libelista sobre la configuración del contrato de trabajo, dado que, tales elucubraciones cuentan con su acápite pertinente.
 - El hecho **quinto, sexto y octavo** adolecen de símil defecto formal, esto es, contienen pluralidad de supuestos de hecho, en un solo enunciado, por lo que deberán individualizarse. Insístase en suprimir las apreciaciones subjetivas que, sobre los hechos, realiza la libelista.
 - El denominado hecho **séptimo**, en su redacción no constituye un hecho, en sentido estricto, sino la calificación jurídica de lo narrado extensamente en el hecho sexto, actividad esta que, corresponde realizar al Juez, en la etapa procesal pertinente, por lo que deberá suprimirse.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda introductoria, para que se subsanen los defectos formales advertidos, otorgándosele el término de cinco (5) días hábiles para los fines pertinentes, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA EDITH MORALES ESCUDERO**, quien se identifica con número de cedula No. 63.456.719 y es portadora de la tarjeta profesional No. 120.077 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **MARCELA SANABRIA MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARCELA SANABRIA MORENO** contra **DIANA CAROLINA LEÓN TIUSO** propietaria del establecimiento de comercio **VIA LACTEA 1979**, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA EDITH MORALES ESCUDERO**, quien se identifica con número de cedula No. 63.456.719 y es portadora de la tarjeta profesional No. 120.077 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **MARCELA SANABRIA MORENO**.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 036 de fecha 18 de abril de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76dae3286c09e0c34264470cb428adfd2cb7509b7d3dfc7c0d7777eaaa5d9ff**

Documento generado en 17/04/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>